

Boletín Oficial



ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes; 9 el trimestre; 18 el semestre, y 25'50 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto 50 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de insercion.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real orden.

La Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de Huelva, por mayoría de votos, autorizó á la Comision de matadero para invertir un crédito aplicable á determinados servicios municipales, y cuya inspeccion se hallaba encomendada á la misma Comision; y el Alcalde, estimando que este acuerdo invadía sus atribuciones, lo suspendió y dió cuenta de ello al Gobernador de la provincia.

Esta Autoridad, aceptando el parecer de la Comision provincial, aprobó lo hecho por el Alcalde, y revocó el acuerdo porque el art. 155 de la ley municipal, que determina que la distribucion é inversion de los fondos se acuerde mensualmente por el Ayuntamiento con sujecion á los presupuestos, no establece que las Comisiones del mismo sean las llamadas á ejecutar este acuerdo, lo cual compete al Alcalde, segun el art 114; como le incumbe igualmente, por el caso 7.º del propio artículo, ejercer las funciones de Ordenador de Pagos y de Jefe de la inversion de los fondos municipales.

Fundóse tambien el Gobernador en que, aun cuando toca al Ayuntamiento dividir lo consignado en el presupuesto y señalar la cantidad de cada uno de sus artículos que ha de invertirse mensualmente, no le corresponde, ni á sus Comisiones, ni mucho menos á los Presidentes de las mismas, á no ser con delegacion expresa del Alcalde, realizar la materialidad del gasto.

Dada cuenta al Ayuntamiento de esta resolucion, acordó por nueve votos contra cinco alzarse de ello ante V. E.

En el recurso elevado á ese Ministerio se alega que declarando el art. 84 de la Constitucion del Estado y el 72 de la ley municipal que es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y direccion de los intereses peculiares de los pueblos, si se admitiese la interpretacion dada por el Gobernador á dicha ley desaparecería la base fundamental del Municipio: que conforme al art. 83, los acuerdos de los Ayuntamientos en asuntos de su competencia son inmediatamente ejecutivos: que en uso de las facultades que el art. 72 le concede, resuelve el Ayuntamiento la realizacion de cualquier servicio de los de su competencia, y para llevarlo á efecto puede nombrar una Comision de su seno que, con amplias atribuciones, llene su cometido; y una vez presentada y aprobada la cuenta de los gastos, si la suma invertida no excede de la presu-

puetada, la Municipalidad dispone su abono con absoluta independencia, conforme al derecho que le otorga el art. 155, en cuyo caso sólo incumbe al Alcalde ejercer las funciones de Ordenador de Pagos y de Jefe de la inversion de los fondos municipales.

Añade el Ayuntamiento que respeta las atribuciones de su Presidente; pero que no puede admitir que dentro del organismo municipal se alce una Autoridad superior que destruya ó limite los mandatos de la corporacion; y que las funciones económicas del Alcalde, y que éste puede desde luego delegar, no han de coartar las facultades del Ayuntamiento que con autoridad propia dirige por sí los asuntos de su competencia.

Por último, la corporacion suplica á V. E. que se sirva modificar lo resuelto por el Gobernador, deslindando con la claridad necesaria cuáles son las facultades propias del Ayuntamiento en el caso concreto que motiva el recurso, y cómo deben practicarse y entenderse las funciones encomendadas á la Alcaldía en el cap. 4.º de la ley.

La Seccion, al emitir el dictámen que se le pide en Real orden de 29 de Diciembre último, entiende que no há lugar á hacer las declaraciones que en el recurso se solicitan, porque en la ley municipal se hallan bien clara y explícitamente deslindadas las facultades que, así en el caso concreto del expediente como en los demás que puedan ofrecerse, corresponden respectivamente á los Alcaldes y á los Ayuntamientos.

Estos, en uso de las atribuciones que tienen para reglamentar lo concerniente á su régimen interior, pueden sin duda alguna subdividirse en Comisiones que entiendan en los diversos ramos que constituyan la Administracion municipal, y es desde luego conveniente hacerlo porque esto facilita el estudio y el despacho de los asuntos; pero como las facultades concedidas á los Ayuntamientos para todo lo relativo al gobierno y direccion de los intereses peculiares de los pueblos no pueden delegarse, sino que es preciso que las ejerzan por sí mismos, la mision de tales Comisiones ha de circunscribirse á la instruccion de los expedientes y á informar acerca de ellos á los Ayuntamientos, sin que pueda en ningun caso llegar hasta la adopcion de acuerdos que competan á la corporacion de que forman parte, aun cuando hayan sido autorizadas por ellos para hacerlo; porque siendo por la razon que se acaba de indicar nula esta autorizacion, no es posible que produzca efectos válidos.

Pero aun admitiendo que les fuese permitido á los Ayuntamientos delegar sus facultades en las Comisiones que nombran para entender en tal ó cual asunto, siempre habrá que reconocer que sólo podrían hacerlo con sus facultades propias, mas

nunca con las privativas del Alcalde, porque á nadie es lícito delegar atribuciones ajenas.

El art. 155 de la ley municipal establece que el Ayuntamiento acordará mensualmente, con sujecion á los presupuestos, la distribucion é inversion de los fondos municipales; y el 156 y el 114 en su caso 7.º atribuyen al Alcalde los caracteres de Ordenador de Pagos y de Jefe de la inversion de dichos fondos de su contabilidad; es decir, que en esta materia el Ayuntamiento no puede hacer más que resolver á principios de cada mes, ateniéndose á los presupuestos, la parte alcuota del de ingresos que se ha de invertir durante el expresado período de tiempo y los servicios que con tales sumas se han de satisfacer. La manera de cumplimentar esta resolucion, las formalidades con que se han de verificar los pagos y las demás operaciones de contabilidad competen exclusivamente al Alcalde, no sólo en virtud de los dos últimos preceptos, sino tambien con arreglo al párrafo primero del art. 114, que encomienda á este funcionario la mision de ejecutar los acuerdos del Ayuntamiento.

En estas prescripciones se hallan, segun se ve, perfectamente definidas y deslindadas las facultades que en el caso concreto que ha motivado la formacion del expediente corresponden al Ayuntamiento y al Alcalde. Las del uno son distintas de las del otro; y no cabe sostener fundadamente que el ejercicio de las del segundo impiden ninguna de las que la ley municipal, en consonancia con el artículo 84 de la Constitucion del Estado, otorga á los Ayuntamientos.

La Seccion considera innecesario extenderse más para demostrar que el Ayuntamiento de Huelva infringió los artículos mencionados de su ley orgánica al autorizar á la Comision de matadero para invertir un crédito determinado, porque esto equivalía á delegar en ella atribuciones propias del mismo Ayuntamiento, y á privar al Alcalde del ejercicio de sus funciones de Ordenador de Pagos y de Jefe de la inversion de los fondos municipales.

Así, pues, entiende la Seccion que estuvieron en su lugar las providencias del Alcalde y del Gobernador suspendiendo un acuerdo que de tales vicios adolecía.

En lo que no estuvo acertada la última Autoridad fué en dejar sin efecto tal acuerdo, porque si bien el art. 174 concede facultades á los Gobernadores para revocar las decisiones de los Ayuntamientos que contengan infraccion de ley, esta atribucion no se extiende á todos los acuerdos que sean llamados á examinar, sino únicamente, conforme al párrafo segundo del artículo mencionado, á aquellos que hayan sido objeto de apelacion.

En los suspendidos por el Alcalde sólo toca al

Gobernador, según el párrafo primero del mismo artículo 174, dejar subsistente la suspensión cuando proceda, y elevar el expediente al Gobierno, que es á quien incumbe resolver acerca de la legalidad de aquellos.

Por lo expuesto opina la Sección que procede:

1.º Declarar que estuvo en su lugar la providencia apelada, salvo en la parte por la cual se revocaba el acuerdo del Ayuntamiento.

Y 2.º Dejar sin efecto tal acuerdo, y desestimar el recurso interpuesto.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1880.

ROMERO Y ROBLEDO

Señor Gobernador de la provincia de Huelva.

Providencias judiciales.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Audiencia.

D. Sebastián Carrasco y Calvente, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital.

Por la presente se cita, llama y emplaza á un sujeto llamado Pablo N., quinto por el distrito de Palacio, cuyos demás antecedentes y paradero se ignora, para que dentro del término de 15 días comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda ó en la cárcel de Villa á responder á los cargos que contra él resultan en la causa criminal que se sigue contra Angel Perez Reguero por hurto de unas cañas; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde y contumaz, parándole el perjuicio que haya lugar.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos del poder judicial, procedan á su busca y captura, poniéndole en la cárcel de Villa detenido comunicado á disposición de este Juzgado caso de ser habido.

Dado en Madrid á 1.º de Marzo de 1880.—Sebastián Carrasco.—Por mandado de su señoría, José Escribano.

D. Carlos Alvarez Guijarro, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á D. Tomás Hernandez Baez, de estado casado, de 49 años de edad, y D. José Mesa y Mura, de 32 años de edad, casado, cobrador de letras, que en el año de 1874 vivían el primero en el cuartel de infantería de San Gil y el segundo en la calle de San Cristóbal, 10 y 12, para que en el término de 20 días, á contar desde la publicación de la presente en los periódicos oficiales, comparezcan en este Juzgado á prestar declaración indagatoria en la causa que me hallo instruyendo por robo de varias obligaciones á D. Evaristo Gonzalez; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, practiquen las oportunas diligencias en averiguación del paradero de referidos sujetos, y caso de ser habidos ordenen su presentación en el Juzgado.

Dado en Madrid á 2 de Marzo de 1880.—Carlos Alvarez.—Por mandado de su señoría, Licenciado Diego Lozano.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, dictada en causa criminal que en dicho Juzgado y

por la Escribanía del actuario que refrenda se sigue contra el Director y autores de un suelto calumnioso publicado en el periódico *El Globo*, se cita y llama por medio del presente á D. José Cominas y D. Antonio Lopez Martinez, cuyo paradero y demás antecedentes se ignoran, á fin de que dentro del término de ocho días se presenten en dicho Juzgado y Escribanía á prestar una declaración en dicha causa; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 11 de Marzo de 1880.—V.º B.º=El actuario, José Escribano.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia en causa criminal que pende en dicho Juzgado, se cita y llama á Antonia Lopez Fernandez, de 44 años de edad, casada, que habitó en la calle de Don Pedro, núm. 8, para que dentro del término de ocho días comparezca en el expresado Juzgado y Escribanía del que refrenda á prestar su declaración en la referida causa; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid á 15 de Marzo de 1880.—V.º B.º=Carrasco.—El actuario, José Escribano.

Centro.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de Centro de esta Corte, refrendada por el que suscribe, se cita, llama y emplaza á Carlota Llorente, que en el 5 del actual habitaba en la casa núm. 3 de la calle de Quevedo, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de quinto día comparezca en este Juzgado, sito en el Palacio de las Salesas Reales, á prestar declaración en la causa que instruyo por ocultación de armas de fuego; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á derecho.

Madrid 15 de Marzo de 1880.—El Escribano, Aniceto de la Roca.

El Dr. D. José María Barnuevo y Rodrigo de Villamayor, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á D. Eloy Lorenzo Santa María, natural de Escaray (Logroño), hijo de padres desconocidos, de 28 años de edad, soltero, sargento primero licenciado por inútil, que ha vivido en el hotel de las Cuatro Naciones, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 15 días, á contar desde la publicación de este anuncio, comparezca en el referido Juzgado, sito en el piso bajo del Palacio de Justicia, á las horas de audiencia, á responder á los cargos que se le hacen en causa que contra el mismo se sigue por denuncia falsa; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde.

Ruego á las Autoridades civiles y militares y encargo á los alguaciles del Juzgado y dependientes de la ronda judicial procedan á la busca y captura del mencionado sujeto, y caso de ser habido le pongan en la cárcel de hombres á mi disposición en clase de detenido; pues en la causa que contra el mismo instruyo por denuncia falsa así lo tengo acordado.

Dado en Madrid á 16 de Marzo de 1880.—José María Barnuevo.—Por mandado de su señoría, Bartolomé Uceda.

Congreso.

D. Alfonso XII, Rey constitucional de España, y en su nombre D. Enrique Ruiz Crespo, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte y Juez de primera instancia del distrito del Congreso de la misma.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Montemayor Matos, natural de Jerez de la Frontera, hijo de José y de Josefa, de 30 años de edad, soltero, jornalero, que ha vivido

en la calle de San Pedro, núm. 14, piso bajo, y cuyas señas personales son: estatura regular, pelo castaño, ojos azules, con bigote castaño, color bueno, nariz larga, boca regular.

Y asimismo se cita y llama á Juan Redoblado Jimenez, peluquero en la misma calle y número arriba expresados, fiador del Montemayor, para que en el término de 10 días se presente en este Juzgado á fin de que extinga el primero la pena de un mes y un día de arresto mayor y el segundo á responder de la presentación de aquel; pues así lo tengo acordado en cumplimiento de ejecutoria procedente de causa por lesiones contra el José.

En su virtud encargo á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura del mencionado rematado, y habido que sea dejarlo en la cárcel de Villa á disposición de la Autoridad gubernativa, y respecto del fiador lo presenten en este Juzgado.

Dada en Madrid á 4 de Marzo de 1880.—Enrique Ruiz Crespo.—El Escribano, Ezequiel Arizmendi.

D. Enrique Ruiz Crespo, Magistrado de Audiencia de fuera y Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte.

Por la presente requisitoria se llama y emplaza por término de 10 días á Ramona Ceballos Villegas, natural de Mollado, provincia de Santander, hija de José y de María, casada con Clemente Bajo, de 29 años de edad, que ha vivido en la ronda de Segovia, núm. 4, y cuyo actual paradero se ignora, con el fin de que se presente en dicho Juzgado y Escribanía de D. Julian Fernandez Viso para practicar una diligencia acordada en la causa criminal pendiente contra la misma por el delito de hurto; apercibida que de no verificarlo será declarada rebelde y la parará el perjuicio que haya lugar.

En nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.) se encarga á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de la mencionada Ramona Ceballos Villegas á disposición de este Juzgado, á cuyo fin se hace constar que aquella es de estatura mediana, cara un poco larga, nariz y boca regular, ojos y pelo castaño.

Dado en Madrid á 5 de Marzo de 1880.—Enrique Ruiz.—Por su mandado, Julian Fernandez Viso.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del Congreso de esta Corte, se cita por el presente y término de seis días al representante del Banco de París y Países-Bajos, Sr. Rosella, cuyo actual domicilio se ignora, con el fin de que se presente en dicho Juzgado y Escribanía de D. Julian Fernandez Viso á prestar declaración en causa criminal pendiente por hurto de un reloj á dicho señor la noche del 1.º de Febrero último á la salida del teatro de la Zarzuela, y además para ofrecerle el indicado proceso; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 10 de Marzo de 1880.—V.º B.º=El Sr. Juez, Ruiz Crespo.—Por mandado de su señoría, Julian Fernandez Viso.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito del Congreso se cita y llama por término de 10 días á Feliciano Cuesta Cristóbal, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de dicho término se presente en el referido Juzgado y Escribanía del que refrenda para la práctica de una diligencia en causa criminal pendiente por lesiones al mismo; apercibido que de no presentarse le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 15 de Marzo de 1880.—V.º B.º=Ruiz Crespo.—El Escribano, Francisco de Paula Morales.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Con-

greso de esta Corte, se cita por el presente y término de seis días á Venancio Jimenez Olavarría, de 40 años, soltero, sastre, sin domicilio fijo en esta Corte, si bien ha pernoctado en una casa de huéspedes de la calle de San José, y cuyo actual paradero se ignora, con el fin de que se presente en dicho Juzgado y Escribanía de D. Julian Fernandez Viso para practicar una diligencia pendiente en causa criminal por hurto al mismo de una capa y un sombrero en la noche del 4 de Enero último en la tienda de vinos de la plaza del Angel, núm. 19; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 15 de Marzo de 1880.—V.º B.º=El Sr. Juez, Ruiz Crespo.—El Escribano actuario, Julian Fernandez Viso.

Hospicio.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita y llama á Mr. Evariste Vaillant, que según parece vivía en fin del año último en la calle de Alcalá, núm. 72, para que en el término de cinco días comparezca en dicho Juzgado á prestar declaración en causa criminal; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 20 de Marzo de 1880.—El actuario, Federico Camacha y Jimenez.

D. Nemesio Longué y Molpeceres, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Lidia María Neira Domínguez, natural de Fuente el Sol, en la provincia de Valladolid, hija de Pedro y de N., de 19 años de edad, soltera, sirvienta, cuyo actual paradero se ignora, siendo sus señas personales las que se expresan al final, para que en el término de 10 días que se le señalan comparezca en el referido Juzgado ó en la cárcel de su sexo á responder á los cargos que la resultan en causa criminal que contra la misma se sigue en la Escribanía del actuario por hurto; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarada rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Asimismo encargo á las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicha procesada, y caso de ser habida conducirla á la cárcel de su sexo en clase de detenida é incomunicada y á mi disposición.

Dado en Madrid á 4 de Marzo de 1880.—Nemesio Longué.—El Escribano, Francisco de Lanzas.

Señas personales.

Estatura regular, morena, buen color, gruesa, y viste ordinariamente con falda de percal rayada y mantón negro. V.º B.º=El Escribano, Francisco de Lanzas.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital se cita y llama por el presente edicto á José Lopez y José Martinez, que habitó éste en la calle del Tinte, núm. 5, principal, á fin de que en el preciso término de nueve días comparezcan en dicho Juzgado á prestar declaración en causa criminal que se instruye por falsificación y tentativa de estafa; apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 8 de Marzo de 1880.—V.º B.º=El actuario, Valentin Balles-ter.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de ésta, se cita y llama por el presente edicto á Leoncio Nuñez y á Don Gregorio Duval, para que en el preciso término de nueve días comparezcan en dicho Juzgado á prestar declaración en causa criminal; bajo apercibimiento que

de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 8 de Marzo de 1880.—V.º B.º—El actuario, Valentín Ballester.

D. Nemesio Longué, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio.

Por la presente cito, llamo y emplazo al Presbítero D. Lorenzo Santiago Rico, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de nueve días se presente ante este Juzgado ó en la cárcel pública á constituirse en prision provisional por razón de la causa que contra el mismo se instruye por desobediencia á providencias de la superioridad; apercibido de que no presentándose le parará el perjuicio que haya lugar y será declarado en rebeldía á los efectos de la ley.

A la vez requiero á todas las Autoridades civiles y militares para que procedan á la captura del indicado D. Lorenzo Santiago Rico, cuyas señas personales son: estatura regular, color bueno, cara ovalada, barba poblada, nariz y boca regulares, ojos pardos y pelo cano, vistiendo comunmente el traje talar; al cual dejarán en la cárcel de esta Corte á mi disposición.

Dado en Madrid á 9 de Marzo de 1880.—Nemesio Longué.—Por mandado de su señoría, Bonifacio Guillen.

D. Nemesio Longué y Molpeceres, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte.

Por la presente requisitoria y término de nueve días se cita, llama y emplaza á Ventura García Santallana, de 42 años de edad, casado, pintor; José Álvarez Pasarón, de 21 años de edad, soltero, estudiante, vecino que fué de esta capital en el Paseo de la Castellana, número 25; á Pedro Muñoz Baena Verute, de 23 años de edad, soltero, estudiante, que ha vivido en la calle de Leganitos, número 22; á Juan Vela y Martínez, de 30 años de edad, soltero, cesante, que ha vivido en la calle de la Aduana, número 29, y á Francisco Manrique de Lara, cuya filiación se ignora, que vivió en la calle de las Pozas, número 4, y cuyo actual paradero y residencia se ignoran, para que dentro del expresado término comparezcan en este Juzgado y Escrivanía del infrascrito á prestar declaración en causa criminal que se les sigue por falsedad en una escritura que se les sigue por falsedad en una escritura; bajo apercibimiento de que de no comparecer serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Y asimismo se encarga á todas las Autoridades, así civiles y militares, que de hallarlos procedan á su detención y presentación ante este Juzgado.

Dado en Madrid á 8 de Marzo de 1880.—Nemesio Longué.—El actuario, Juan Gomez Marrodan.

Hospicio.

En virtud de lo dispuesto en providencia de 13 del corriente, dictada en la seccion cuarta de la quiebra de D. Juan Aguirre y Sarasola, se manda á todos los acreedores del quebrado que dentro del término de 30 días desde la fecha de dicha providencia, presenten á los síndicos D. Justo Sanz, D. Enrique Lopez Prieto y D. Epifanio Gonzalez, en el domicilio del segundo, calle del Arco de Santa María, núm. 41 triplicado, cuarto segundo de la derecha, los títulos justificativos de sus créditos, conforme preceptúa el artículo 1.102 del Código de comercio, para proceder al exámen y reconocimiento en la junta que deberá celebrarse el día 23 de Abril próximo, y hora de las dos de su tarde, en la sala de audiencia de este Juzgado; y se les cita para que concurran á ella personalmente ó por medio de apoderado autorizado con poder bastante; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Madrid á 15 de Marzo de

1880.—Rafael Solís Liébana.—Por mandado de su señoría, F. Cabrero de Frutos.

D. Rafael Solís Liébana, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte.

—Por la presente se cita y llama á Don Pedro Castillo Lujan, que se dice haber vivido en la calle de Cañizares, núm. 3, piso cuarto interior, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de nueve días comparezca en dicho Juzgado y Escrivanía del que refrenda para la práctica de diligencia acordada en causa que se sigue contra el mismo por ocupacion de documentos expedidos por el Jefe del batallón Tiradores de la República, una carabina y un paquete de cartuchos; bajo apercibimiento de que de no hacerlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la captura del referido D. Pedro Castillo Lujan, cuyas señas no constan, poniéndolo en su caso á mi disposición.

Dado en Madrid á 4 de Marzo de 1880.—Rafael Solís Liébana.—Por mandado de su señoría, Antonio Burruezo.

Inclusa.

D. Matías Rico, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Marqueti Tapióles, para que dentro del término de 10 días se presente en dicho Juzgado y Escrivanía del actuario á practicar una diligencia en causa criminal que se le sigue por el delito de hurto; bajo apercibimiento de que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, practiquen diligencias en averiguacion de dicho sujeto, cuyas señas son las siguientes: estatura regular, pelo castaño, nariz regular, con poca barba, sin tener ninguna seña particular, de oficio papealista y de 41 años de edad, y caso de ser habido procedan á su detencion y conduccion á este Juzgado.

Dado en Madrid á 3 de Marzo de 1880.—L. Matías Rico.—Por mandado de su señoría, Victoriano Moreno.

Latina.

D. Enrique Iñiguez Pinzon, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Joaquín Rivas, de unos 30 á 31 años de edad, de estatura regular, pelo castaño, viste por lo general traje de obrero, y el 20 de Octubre último vivía calle del Rosario, núm. 3, buhardilla, y cuyas demás circunstancias se ignoran, á fin de que dentro del término de 10 días se presente en este Juzgado á prestar indagatoria en la causa que contra el mismo se sigue por hurto; bajo apercibimiento de que de no comparecer será declarado rebelde y contumaz.

Ruego, pues, á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de la policia judicial que tengan conocimiento del paradero de dicho Joaquín Rivas, lo detengan y conduzcan á la cárcel de esta villa en calidad de detenido comunicado á disposicion de este Juzgado.

Dado en Madrid á 7 de Enero de 1880.—Enrique Iñiguez.—Por mandado de su señoría, Licenciado Jacinto Diaz Miranda.

D. Enrique Iñiguez Pinzon, Magistrado de Audiencia de las fuera de esta Corte y Juez de primera instancia del distrito de la Latina.

Por la presente se cita, llama y emplaza por término de 10 días á Joaquín Feito, Raimundo Barrajon, Pedro Martínez Delgado y Enrique Quintana, para que comparezcan en el local de este Juzgado, sito en el piso principal del Palacio

de Justicia, con el fin de practicar una diligencia en causa que contra los mismos se sigue; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Se encarga á todas las Autoridades procedan á su busca y captura, y verificado los pongan en la cárcel de Villa á disposicion de este Juzgado.

Dado en Madrid á 1.º de Marzo de 1880.—Enrique Iñiguez.—El actuario, José T. Sanchez de las Matas.

D. Enrique Iñiguez Pinzon, Magistrado de Audiencia de las fuera de esta Corte y Juez de primera instancia del distrito de la Latina.

Por la presente se cita, llama y emplaza por término de 10 días á Tomás Rojano Miralles para que comparezca en este Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, á prestar declaración en causa que contra el mismo se sigue por robo; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Se encarga á todas las Autoridades civiles procedan á la busca y captura del referido Tomás Rojano Miralles, y verificada se le constituya en la cárcel de Villa á disposicion de este Juzgado.

Dado en Madrid á 4 de Marzo de 1880.—Enrique Iñiguez.—El actuario, José T. Sanchez de las Matas.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte, refrendada por el infrascrito actuario, se cita y llama por el presente á un tal Vicente Diaz, cuyo domicilio y demás circunstancias se ignoran, el cual parece que en la mañana del día 7 de Marzo de 1879 presenció una conferencia habida entre un vigilante de consumos y un tal Lorenzo Socian en la casa núm. 7 de la carretera de Andalucía, á fin de que dentro del término de cinco días se presente en este Juzgado á cualquiera de las horas de audiencia á prestar la oportuna declaración.

Madrid 3 de Marzo de 1880.—V.º B.º—Enrique Iñiguez.—El actuario, Licenciado Jacinto Diaz Miranda.

D. Enrique Iñiguez Pinzon, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita á José Guadalajara, de oficio torero, que ha vivido, sin empadronar, en la calle del Aguila, núm. 30, cuarto bajo, para que en término de 10 días comparezca en dicho Juzgado á prestar declaración en causa que se le sigue por lesion al niño Antonio Rico.

Se replica á las Autoridades y se encarga á los dependientes de la ronda judicial que tengan noticia del domicilio de José Guadalajara, lo pongan en conocimiento de este Juzgado.

Dado en Madrid á 13 de Marzo de 1880.—Enrique Iñiguez.—Por mandado de su señoría, Severiano de Diego.

D. Enrique Iñiguez Pinzon, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Pedro Cuesta Garcés, hijo de Mariano y Petronila, casado, de 31 años de edad, natural de Madrid, de oficio cerrajero; es de estatura baja, color moreno, pelo negro, gasta bigote, viste cazadora, chaleco y pantalon oscuro, gorra negra, camisa blanca y capa, y en el año pasado vivía calle de las Cambroneras, núm. 6, á fin de que dentro del término de 10 días se presente en este Juzgado; bajo apercibimiento de que de no ser declarado rebelde y contumaz en la causa que contra él pende por lesiones.

Por tanto ruego á todas las Autoridades civiles, militares y agentes de la po-

licia judicial que tengan conocimiento del paradero de dicho sujeto, procedan á su detencion y lo conduzcan comunicado á la cárcel de esta villa á disposicion de este Juzgado.

Dado en Madrid á 10 de Febrero de 1880.—Enrique Iñiguez.—Por mandado de su señoría, Licenciado Jacinto Diaz Miranda.

Universidad.

D. Luis Rubio y Cadena, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de la misma.

Por el presente se cita á D. Felipe Leon, cuyo domicilio se ignora, para que comparezca en la audiencia de este Juzgado, sito en el ex-convento de las Salesas, á la una de la tarde del día siguiente hábil al de la publicación de este segundo edicto, á prestar declaración pedida por Doña Bruna Angulo en diligencias preparatorias de ejecucion contra el mismo Leon.

Madrid 16 de Marzo de 1880.—V.º B.º—Rubio y Cadena.—Por mandado de su señoría, Juan Soriano.

D. Luis Rubio y Cadena, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de la misma.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á un hombre que se dedica á jugar con una bola negra que coloca sobre una tabla y hace apuestas á los que le acierten cuál de ellas contiene dentro otra más pequeña, cuyo nombre y apellido, actual paradero, señas personales y demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de 10 días comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en causa criminal que se instruye por hurto de un reloj á Hilario Fernandez Agüero; bajo apercibimiento de que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á los señores Jueces en cuya circunscripcion se encuentre, y á las Autoridades y agentes de policia judicial que tuviesen noticia de su paradero, procedan á su captura y remision á la cárcel de hombres de esta capital á mi disposicion.

Dado en Madrid á 18 de Marzo de 1880.—Luis Rubio y Cadena.—Por mandado de su señoría, Manuel Viejo.

Getafe.

D. Víctor Covian y Junco, Juez de primera instancia de Getafe.

Por el presente se cita y llama para que en término de nueve días comparezca en este Juzgado á prestar declaración en causa por robo de dos mulas y un caballo, aquellas de la propiedad de D. José Durán y el último de Tiburcio Leal, vecinos de Leganés, á la hermana de Vicente Lopez, que se dice habitaba en el barrio de Chamberí, cuyo actual paradero y circunstancias personales se ignoran, y cuyo Lopez es vecino de Colmenar Viejo; apercibida que de no verificarlo la parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Getafe á 6 de Marzo de 1880.—Víctor Covian.—Por su mandado, Maximiano Diaz.

Zaragoza.—Pilar.

D. Pedro del Castillo y Perez, Juez de primera instancia del cuartel del Pilar de Zaragoza.

Por el presente primero y único edicto se cita, llama y emplaza por término de nueve días á Antonio Saliquet Mena, cuyo paradero se ignora, á fin de que dentro de dicho término comparezca en este Juzgado, sito en las cárceles nacionales de esta ciudad, á responder á los cargos que le resultan en causa que le instruyo por el delito de estafa; bajo apercibimiento de que de no verificarlo le parará el perjuicio consiguiente.

Y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, que tan luego

como llegue á su noticia el paradero del referido Saliquet, procedan á su detencion y remision á este Juzgado con las seguridades debidas.

Dado en Zaragoza á 14 de Marzo de 1880.—Pedro del Castillo.—De su orden, Basilio Parasio.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Villamantilla.

D. Jorge Arce y Perez, Juez municipal de esta villa de Villamantilla.

Hago saber que estando desempeñada en la actualidad interinamente la Secretaría de este Juzgado, y debiendo proveerse en propiedad, de conformidad con lo dispuesto en el art. 494 de la ley del poder judicial, los que aspiren á obtenerla pueden presentar sus solicitudes en el plazo de 15 dias, contados desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL, acompañadas de los documentos que marca el art. 13 del reglamento de 10 de Abril de 1871.

Su dotacion consistirá en los derechos señalados por los aranceles judiciales, tanto para las actuaciones como para las certificaciones que expida este Juzgado, siendo compatible con cualquier otro cargo, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 497 de la ley citada, por no exceder este pueblo de 500 vecinos.

Dado en Villamantilla á 17 de Marzo de 1880.—Jorge Arce.—Por su mandato, José María de la Morena.

Direccion general de Rentas Estancadas.

Se ha presentado papel sellado falso de los sellos 6.º y 11.º del corriente año. Las diferencias más esenciales que le

distinguen del legítimo son las siguientes:

Sello 6.º

- 1.ª El conjunto del sello en tinta es más alto y ancho que en el legítimo.
- 2.ª Toda la letra es mayor en el falso.
- 3.ª El sello de timbre en seco ovalado es más pequeño en el falso, y los cuarteles de su escudo son muy imperfectos, no guardando formas en su dibujo ni el castillo ni el leon.
- 4.ª En el mismo timbre en seco ovalado, en lugar de la Corona Real que ostenta el sello legítimo tiene el falso una corona mural.
- 5.ª En el sello transparente del falso todo el grabado es más tosco que en el legítimo, y su corona carece del dibujo de perlas que se acusa perfectamente en el legítimo.

Sello 11.º

- 1.ª en el falso el conjunto en tinta es más ancho que en el legítimo.
 - 2.ª La letra, el castillo y el leon que están estampados en tinta, en la parte superior del sello, son mayores en el falso.
 - 3.ª El sello de timbre en seco ovalado y el transparente tienen las mismas imperfecciones que las señaladas en el sello 6.º
- Al anunciarlo para conocimiento de los particulares, oficinas y Corporaciones, esta Direccion general se cree en el deber de recordar que con arreglo á la Real orden de 17 de Diciembre de 1875, el Consejo de Estado, Tribunal Supremo, Tribunales eclesiásticos, oficinas parroquiales, Secretarías de las Audiencias, Juzgados de primera instancia y municipales, Notarías, Registros de la propiedad y Procuradurías que actúen en las capitales de provincia y en las cabezas de partido, están obligados á surtirse del papel sellado y depagos al Estado que necesitan, en los estancos ó expendedurías designadas para dicho servicio por las Administraciones económicas, observando las for-

malidades establecidas en la precitada orden, ó sea por medio de facturas talonarias que se facilitarán gratis y que deberán firmar los que hagan los pedidos.

Madrid 24 de Marzo de 1880.—El Director general, Eduardo Garrido Estrada.

Gabinete central de Telégrafos.

Seccion de Madrid.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 12 del mes actual, publicada en la *Gaceta de Madrid*, núm. 78, correspondiente al dia 18 del mismo, y para que tenga cumplido efecto lo que previene el art. 2.º del decreto de 21 de Noviembre de 1874, S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por la Direccion general de Correos y Telégrafos, se ha servido mandar que el dia 1.º de Mayo próximo den principio las oposiciones para el ingreso en el Cuerpo de Telégrafos por la clase de Oficiales segundos, á fin de cubrir las vacantes que existen en la escala de dicha clase y las que puedan ocurrir hasta la terminacion de los ejercicios, señalando como último plazo para la admision de solicitudes hasta las doce de la noche del dia 20 del próximo mes de Abril, en el Negociado del Personal de la Direccion general del ramo, y siendo desestimadas las que se presenten despues de espirado dicho plazo, cualquiera que sea la causa que lo motive.

Del mismo modo perderá el derecho á tomar parte en las oposiciones el que, citado para el reconocimiento facultativo, que deberá empezar el referido dia 20 de Abril, ó para efectuar el examen de cualquiera de los ejercicios á que se haya de sujetar, dejara de presentarse en el dia y hora en que públicamente sea llamado, cualquiera que sea la razon que alegue.

Para ingresar en el Cuerpo de Telé-

grafos por la clase de Aspirante ú Oficial segundo son necesarias las circunstancias siguientes:

- 1.ª Ser español, mayor de 16 años y menor de 30, sin tacha legal ni impedimento físico. Para acreditar estas cualidades deberá presentarse una solicitud al Director general, á la cual se acompañará la fe de bautismo del interesado legalizada en debida forma, y una certificacion de buena conducta expedida por la autoridad.
 - 2.ª Relacion de los estudios que ha hecho y ocupaciones que ha tenido, declarando en ella bajo su palabra que no ha sido nunca procesado. Este documento deberá firmarlo el solicitante.
 - 3.ª Ser declarado por el Director general apto para presentarse á examen.
- Hecha esta declaracion, se le señalará dia y hora para ser reconocido y declarar su aptitud física.
- Los candidatos declarados aptos para tomar parte en las oposiciones serán examinados de las asignaturas que marcan los programas vigentes.

Madrid 20 de Marzo de 1880.—El Jefe del Gabinete central, Francisco Mora.

Fábrica Nacional del Sello.

El dia 26 del próximo mes de Abril, á las doce de su mañana, tendrá lugar en esta Fábrica la subasta pública para adquirir 5 000 kilógramos de goma arábiga en grano que se consideran necesarios para elaboraciones de la misma durante el próximo año económico.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en dicha licitacion, los cuales podrán examinar el pliego de condiciones y muestras aprobadas por la superioridad, que estarán de manifiesto en la Contaduría de este establecimiento todos los dias no feriados, desde las diez de la mañana á las tres de la tarde.

Madrid 23 de Marzo de 1880.—El Administrador Jefe, por orden, Cárlos Trigo.

FACTORÍA DE SUBSISTENCIAS DE MADRID.

SEGUNDA DECENA DEL MES DE MARZO DE 1880.

RELACION de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la expresada decena.

Fecha.	NOMBRE DEL VENDEDOR.	Vecindad.	Número del justificante.	Cantidad comprada.	Precio de la unidad.	IMPORTE.	
						Satisfecho.	TOTAL.
Harina 1.ª clase del comercio.							
15	D. Manuel Septien	Alcalá	"	365	50	18.250	18.250
Harina 2.ª clase del comercio.							
15	D. Manuel Septien	Idem	"	430	47'82	20.562'60	20.562'60
15	D. Manuel Diaz	Madrid	"	300	47'82	14.346	14.346
Harina 3.ª clase del comercio.							
15	D. Manuel Septien	Alcalá	"	365	43'22	15.775'30	15.775'30
Carbon de cok.							
16	D. Cecilio Gurrea	Madrid	"	1.460		68.933'90	68.933'90
				120	6'75	810	810
Cebada.							
13	D. Venancio Martin	Yuncler	"	4.063	7'38	29.984'94	29.984'94
17	D. Angel Garcia	Torrejon	"	1.147	7'31	8.384'57	8.384'57
				5.210		38.369'51	38.369'51
Paja.							
11	D. Mariano Palacios	Las Rozas	"	161'60	5'98	966'37	966'37
12	D. Santiago Fernandez	Alcalá	"	188'40	5'98	1.126'63	1.126'63
13	El mismo	Idem	"	277'31	5'98	1.658'31	1.658'31
14	D. Juan Orgaz	Móstoles	"	203'40	5'98	1.216'33	1.216'33
15	D. José Perdiguero	Alcobendas	"	178'60	5'98	1.068'04	1.068'04
16	D. Elías Coronado	Alcalá	"	398	5'44	2.165'12	2.165'12
17	D. Juan Orgaz	Móstoles	"	207'50	5'98	1.240'85	1.240'85
18	D. Francisco Monje	Alcalá	"	192	5'98	1.148'16	1.148'16
20	D. Elías Coronado	Idem	"	78'70	5'98	470'62	470'62
				1.855'51		11.060'43	11.060'43

Madrid 20 de Marzo de 1880.—El Administrador, Rafael Muñoz.—V.º B.º—El Comisario de Guerra, Inspector, José Ruiz Moreno.